



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de
Cali – Sala Civil*

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 25 de mayo de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admite tutela
Rad. 76001-22-03-000-2021-00141-00
Accionante: Amparo Rengifo y otros
Accionado: Juzgado 4º Civil Cto y otros
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR al vinculado dentro del proceso con radicado 76001-40-03-000-2021-00141-00 de BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA, dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha Veintino (21) de mayo de 2021 dentro del proceso constitucional de la referencia que a la letra dice: *RESUELVA: D I S P O N E: 1º.- ADMITIR la acción de tutela que interpone la señora Amparo Rengifo Diaz y Fernando Ortegón Flórez frente al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Cali, Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali-Valle, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Cali-Valle, Alcaldía de Santiago de Cali, Doctor James Guerrero Penagos en su calidad de Inspector de Policía Categoría Especial Casa de Justicia de Siloé; Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de Cali Valle; Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda y Personería Municipal de Cali. 2º VINCULAR a la presente acción constitucional a las partes y demás intervinientes del proceso Divisorio instaurado por la señora María Teresa Rengifo frente a Hernán Rengifo Rojas y otros bajo el número -09-2002- 00254. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerza su derecho de defensa. Rad. 76001-22-03-000-2021-00141-00 (9788) 4º.- OFICIAR AL JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso Divisorio instaurado por la señora María Teresa Rengifo frente a Hernán Rengifo Rojas y otros bajo el número -09-2002-00254, debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente digitalizado o escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, y en su lugar, Ordenar al Inspector de Policía de Siloé que la diligencia de entrega que pretende adelantar en el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 19-117 y Calle 8 No.19-119 Barrio Alameda de Cali, se efectuó con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICFB-, por lo expuesto en la parte motiva de esta*

Gev.



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de
Cali – Sala Civil*

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia. 6º.- NOTIFÍQUESE personalmente o por telegrama a las partes y vinculados. NOTIFIQUESE FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

URGENTE

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA
CALI - VALLE (REPARTO)
Ciudad.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: AMPARO RENGIFO DIAZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 31.219.494; FERNANDO ORTEGÓN FLÓREZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 14.968.014

ACCIONADO(S): SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE CALI-VALLE NIT: 890.399.011-3, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.399.011-3, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU ALCALDE, DR. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, DR. JAMES GUERRERO PENAGOS, INSPECTOR DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ; EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CALI-VALLE; donde como consecuencia de un PROCESO DIVISIÓN Y/O VENTA DE BIEN COMÚN ADELANTADO POR LA DEMANDANTE MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA (radicación No. 76001-3103-009-2002-00254-00) fue REMATADO EL BIEN INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-188778 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, de igual manera el rematante BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 5.209.952.

VINCULADOS: PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

DE CONFORMIDAD CON LA ACTUAL JURISPRUDENCIA Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LEY 2030 DE 2020, ENTRE OTRAS.

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P. No. 196.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la accionante **AMPARO RENGIFO DÍAZ**, por medio del presente escrito, me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** contra las entidades y/o dependencias SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI y su titular CARLOS ALBERTO ROJAS, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.399.011-3 REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU ALCALDE DISTRITAL JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ O QUIEN HAGA SUS VECES; EL INSPECTOR DE POLICÍA CATEGORIA ESPECIAL DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ, DR. JAMES GUERRERO PENAGOS; EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CALI-VALLE; POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL INDIVIDUAL Y FAMILIAR, A LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA VIVIENDA DIGNA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Y AL DEBIDO PROCESO. Buscando con la presente acción y para que en ejercicio del artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA se protejan los derechos fundamentales de los aquí accionantes AMPARO RENGIFO DÍAZ Y FERNANDO ORTEGÓN FLÓREZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 31.219.494 Y 14.968.104 respectivamente, ambos mayores de edad, pensionados cuyos derechos están siendo desconocidos cuando como quiera que desde el despacho del INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ se insiste en practicar la diligencia de lanzamiento y o ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la calle 8 No. 19-117 del barrio ALAMEDA de la ciudad de Cali, que dicha inspección de policía señaló como fecha para realizar la diligencia el próximo martes 25 de Mayo del año que calenda con el fin de entregarlo al rematante (aquí también accionado) y que inclusive en caso de negarse a hacerlo se recurriría al **LANZAMIENTO, HACIÉNDOSE PARA ELLO USO DE LA FUERZA PÚBLICA (POLICIA Y/O ESMAD) SI FUERE NECESARIO.**

Que dicho aviso o notificación se llevó a cabo el jueves 20 de Mayo de 2021 (por segunda oportunidad), con el fin de perseverar en la realización de la diligencia predio sobre el cual hay pendiente una investigación de tipo penal contra el señor RAMIRO ANTONIO PERLAZA Y MARTHA CECILIA PERLAZA RENGIFO, demandantes en dicho proceso divisorio. Que tampoco se puede perder de vista que el señor Inspector de Policía no ha notificado (que se tenga conocimiento de ello) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BENESTAR FAMILIAR-ICBF, como tampoco del acompañamiento de Personería delegada o en su defecto Procuraduría (Ministerio Público). Lo anterior de conformidad con la LEY 1801 DE 2016. No obstante, que dadas las actuales condiciones de orden público (paros indefinidos de manifestantes, asonadas, inestabilidad jurídica, etc) y demás el resto de contingencias en cuanto a salud pública (situación que empeora con el tema pandemia COVID19), al tratarse de dos personas adultos mayores y un menor de edad de dos (2) años los que también se encuentran habitando el inmueble y como consta en el registro civil de nacimiento que también se allega.

Que para este caso que nos ocupa, donde se pretenden recuperar bienes inmuebles, las autoridades en la actualidad deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados y, por consiguiente, se deben cumplir con los siguientes aspectos:

1. Garantizar el debido proceso
2. Notificar de la decisión de desalojo en un plazo suficiente.
3. Identificar a todas las personas que efectúen el desalojo.

4. No efectuar desalojos cuando haya mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.

5. Ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados.

Pero también las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger especialmente a la población más vulnerable, como adultos mayores, menores de edad, personas en situación de discapacidad, desplazados, entre otros.

Como consecuencia, en los procedimientos de desalojo, la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae sobre las instituciones y autoridades tanto del nivel local como nacional, quienes de manera conjunta deben cumplir con estas obligaciones constitucionales.

En ese sentido, el alto tribunal reiteró que “las autoridades locales y de policía son garantes de los derechos fundamentales de la población asentada en su respectiva jurisdicción, y que las poblaciones vulnerables por razones de igualdad y justicia material merecen una consideración especial y son titulares de una protección reforzada de parte de las autoridades”.

(Corte Constitucional, Sentencia T-163, Abr. 07/16)

El señor FERNANDO ORTEGÓN ES INSULINO DEPENDIENTE debido a la situación de su enfermedad y/o comorbilidad por su DIABETES TIPO 2 asociada el riesgo de contraer el virus del COVID19, dicha DIABETES que padece desde hace por lo menos veinte (20) años y cuyo diagnóstico indica que requiere DE UN TRATAMIENTO MÉDICO ESPECIALIZADO donde se incluye además MEDICAMENTOS COMO METFORMINA y otros, adicionalmente los controles periódicos con especialista. De igual manera, entre otras recomendaciones de los médicos tratantes, se incluye que EL PACIENTE ACCIONANTE no pueda contraer el virus DEL COVID19. Todo lo anterior de acuerdo con la historia clínica que se anexa en la presente acción constitucional DEMANDA QUE FUNDAMENTO en los siguientes:

HECHOS:

1. Con la presente acción de tutela que presento a su honorable despacho es debido a que mis representados, el paciente FERNANDO ORTEGÓN FLÓREZ y la señora AMPARO RENGIFO DÍAZ, el primero diagnosticado con DIABETES TIPO 2 desde hace más de veinte (20) años donde debido a la complejidad de dicha enfermedad se hace necesario oponerse a la diligencia de lanzamiento programada mediante despacho comisorio del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali a través de la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, la cual se realizará en cabeza del Inspector de Policía Categoría Especial, JAMES GUERRERO PENAGOS (Accionado).

2. Que en vista de lo anterior, se notifican las partes del proceso divisorio donde una de las demandadas, AMPARO RENGIFO DÍAZ, recibe el oficio elaborado por el inspector de Policía el pasado 18 de Febrero donde se indica de entregar el inmueble al rematante BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA.
3. Que de mala fe dentro del proceso han surgido o coexistido diferentes conductas punibles entre ellas fraude procesal llegando a culminar en una investigación penal como se manifestó líneas atrás, pese que todavía esta no ha concluido como tampoco ha precluido en favor del indiciado o indiciados.
4. Que tal y como consta en la historia clínica de la paciente, a través de distintos exámenes clínicos, este tipo de patología crónica requiere de un tratamientos y haciendo recesos de aproximadamente 7 días, por lo que dicho tratamiento es continuo.
5. El 14 de diciembre del año anterior, se expidió por parte del juzgado cuarto civil del circuito de Cali-Valle, despacho comisorio y se comisionó el 15 de enero del 2021 al inspector de Policía de la Casa de Justicia de Siloé, la primera semana de febrero notificaron en la casa donde habitan los accionantes (ambos mayores de 70 años) dicho desalojo para el día 25 de mayo del año 2021, habida cuenta que este despacho comisorio no fue sometido al reparto que debe agotarse para dichas instancias de acuerdo con lo manifestado por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, cuando en otros procesos de la jurisdicción civil, estos despachos toman hasta más de 6 y hasta 8 meses en el mejor de los casos.
6. Así mismo, dicho tráfico de influencias como se le podría denominar, hace que el interesado obtenga un trato preferencial dentro de dicho listado de despachos comisorios y desalojos de otros procesos que están en espera y su preferencia o favorabilidad la cual sigue siendo recurrente que por esa razón la hija de los señores accionantes, Beatriz Ortegón Rengifo, tuvo que incoar la respectiva queja disciplinaria (la cual se allega con la presente) contra el alcalde JORGE IVAN OSPINA y los señores secretarios y/o subsecretarios y el inspector de Policía urbana a cargo de la diligencia.
7. De igual manera, el inspector GUERRERO PENAGOS , sin percatarse de la situación caótica que vive la ciudad en materia de orden público, notifica por segunda vez haciendo especial énfasis en que no habrá forma de oponerse a la diligencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 456 del C.G.P., y que el próximo martes hará el respectivo desalojo, yendo en contravía de las decisiones adoptadas por los demás inspectores de policía de Cali, quienes cancelaron dichas diligencias por falta de garantías procesales, falta de personal del ministerio público y por falta de acompañamiento de la fuerza pública como lo establece la ley 1801 de 2016 y la ley

2030 de 2020, que modificó el artículo 38 del C.G.P. para dichas comisiones. Principalmente porque estas entidades están atendiendo temas estrictamente de orden público.

8. Por todo lo recopilado, hay aquí una clara vulneración de derechos, entre esos derechos de PETICIÓN, del DEBIDO PROCESO, al MINIMO VITAL FAMILIAR E INDIVIDUAL, A LA VIVIENDA DIGNA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, entre otros.
9. Que adicionalmente a lo ya expuesto, es evidente la violación al debido proceso contra mi poderdante, toda vez que LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, a través del INSPECTOR DE POLICIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ ha omitido en su proceder tanto la norma como la amplia jurisprudencia que rige la materia, proceder con la diligencia en el momento que vive la ciudad e incluso el país en general NO ESTÁ POR NINGÚN MOTIVO ajustado a la norma y que ha desconocido temerariamente la violación a los derechos fundamentales de los que trata la presente acción constitucional
10. La señora ACCIONANTE poderdante manifiesta de que hubo total omisión frente a las solicitudes que se radicaron directamente en los despachos judiciales ya enunciados en el encabezado de la presente acción, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, como consta en los folios y/o archivos adjuntos, al no habersele dado el trámite respectivo y quedando incluso pendiente un control de legalidad que tampoco fuera resuelto a favor de la accionante RENGIFO DÍAZ.
11. La medida cautelar continuó en la ANOTACION 15 del certificado de tradición del inmueble al cual se le practicará la diligencia, la cual era de INTERVENTAS contra FERNANDO ORTEGÓN por lo que el señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA solicita al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que oficiara al JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO para retener los dineros que hubiera a favor de FERNANDO ORTEGON dentro del proceso divisorio 2002-254 (derechos patrimoniales fruto del remate) con el fin de cubrir la obligación dentro de dicho proceso ejecutivo.
12. Cabe recordar y ser repetitivo, que el bien inmueble fue adjudicado en audiencia pública el 18 de Noviembre de 2016 mediante audiencia de remate se realizó la venta del inmueble y fue adjudicado al ACCIONADO BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA en Auto No 1294 del 30 de Noviembre de 2016, dichas actas de remate fueron radicadas posteriormente el 22 de agosto de 2017.
13. EL JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO ADJUDICA el bien inmueble relacionado anteriormente al señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA y que había sido consignado el equivalente al 40 % del avalúo, así mismo deberá consignar el 3 % del valor del remate al TESORO

NACIONAL y el saldo del remate \$204.788.00 pesos en los 3 días siguientes a la diligencia.

14. Esta suma fue corregida posteriormente por \$215.550.000 pesos donde también se corrige el porcentaje del 3 al 5 % y que el inmueble se encontraba avaluado en la suma de \$358.732.500 pesos m/cte y subastado en \$359.050.000 pesos.
15. Lo anterior tal cual como quedó en el AUTO INTERLOCUTORIO 1294 del 30 de Noviembre de 2016, en estados 7 de Diciembre de 2016 RESUELVE APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el 22 de Noviembre de 2016, dentro del PROCESO DIVISORIO propuesto por MARIA TERESA RENGIFO EN CONTRA DE EDUARDO LENIS Y OTROS.
16. EL ABOGADO APODERADO DEL ADJUDICATARIO radica oficio al juez de ejecución de sentencias civiles de Cali solicitando se impulse la ejecución so pena de que se decrete el desistimiento tácito y que ya también se habían cumplido más de 30 días para que la parte actora hubiera cumplido el requerimiento. SOLICITA A SU VEZ QUE UNA VEZ DECRETADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE DE POR TERMINADO EL PROCESO. Que una vez esto ocurra se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
17. EN AUTO PROFERIDO POR EL MISMO DESPACHO, mediante AUTO INTERLOCUTORIO 627 del 3 de Abril de 2018, SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA DENTRO DEL PROCESO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA 370-188778 OBRANTE EN LA ANOTACIÓN 14.
18. Cabe aclarar que para levantar la medida de embargo y secuestro el juez de ejecuciones civiles indica que deberán existir derechos patrimoniales producto del remate a favor del demandado de esta ejecución y que cubren el valor total de la obligación aquí ejecutada, que así mismo el despacho procederá a librar la respectiva comunicación para tener conocimiento del valor real que le CORRESPONDE. (VER OFICIO 06-1216 Y 06-1217) Se expide nuevo AUTO ACLARANDO QUE LA ANOTACIÓN DEL EMBARGO ES LA No. 15 que se deberá cancelar en el certificado de tradición ULTIMA FECHA 11 DE ABRIL 2018 INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CARLOS QUIJANO APODERADO INTERVENTAS LTDA.
19. Dice el recurrente que " NO ES POSIBLE QUE DESPUES DE AGOTAR TODOS LOS ESFUERZOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA DEUDA Y UBICAR LOS BIENES DEL DEUDOR, EL JUEZ DE FORMA FULMINANTE Y A PETICIÓN DE UN TERCERO DESCONOCIDO EN EL PROCESO LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR sin la prueba de haberse cancelado el total de la acreencia. ASI MISMO, CUANDO LA PARTE INTERESADA DEMUESTRA SUI INTERES EN EL JUICIO DEBERA CORRERSELE TRASLADO DE DICHA SOLICITUD AL TERCERO PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL

(ART 129 DEL CGP) la cual deberá tramitarse aparte ya que la petición en si ataca un asunto que dentro del mismo proceso SERIA IMPOSIBLE TRAMITAR. EL JUEZ LO QUE QUIERE EN ESTE CASO ES DARLE SOLUCIÓN A UN TERCERO SIN DARSE CUENTA QUE VULNERA LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE. VER TAMBIÉN AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DONDE SE NIEGA LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE –AUTO 26 DE FEBRERO DE 2018 (REVISAR AUTO) FL 119

20. EN LA FECHA 22 DE ABRIL DE 2019, la abogada CLARA DELGADO BRAVO presentó un INCIDENTE DE NULIDAD que se fundamenta así y a partir del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS DE LA FIRMA INTERVENTAS LTDA A BENDICTO BENJAMIN
21. Que el señor representante legal desde el año 2012 no ostenta de dichas calidades por cuanto la persona designada como liquidadora es OLGA LUCIA MEDINA tal como se acredita en los documentos allegados al despacho
22. Que desde el año 2011 la señora MEDINA MEJIA ES LIQUIDADORA POR AUTO 620-001826 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
23. Que como liquidador queda actuando de administrador y representante legal de la sociedad en proceso de liquidación
24. Que se desconoció el artículo 227 del CODIGO DE COMERCIO ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR
25. Que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece del MUNDO JURÍDICO y por ende todos los órganos de fiscalización administración si existieren. De igual manera no puede seguir actuando ni ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones-
26. DEBIÓ ACUDIRSE EN ESE ENTONCES A LA FIGURA DE LA SUCESIÓN PROCESAL PARA QUE EL PROCESO CONTINUE CON LA PERSONA QUE ACREDITE SER EL SUCESOR EN LOS TÉRMINOS DEL ART 68 DEL C.G.P. El interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos a que den lugar.
27. Se evidencia por parte del suscrito que el Juez acude al reproche de actuaciones que supuestamente vienen generando dilaciones, cuando el proceso se encontraba totalmente “parado” desde su última actuación donde el REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE NO ERA EL SEÑOR JIMÉNEZ BECERRA lo cual transcurrió sin que la liquidadora OLGA LUCÍA MEDINA hubiera incluido en los inventarios de la liquidación judicial el proceso ejecutivo en cuestión el cual había sido repartido inicialmente en el Juzgado 15 civil municipal y posteriormente fue trasladado al Juez 23 civil municipal de Cali i(para el año 2014 cuando se profirió fallo de primera instancia el cual no fuera apelado dentro de los términos legales correspondientes).

28. En la actualidad mi poderdante, a su vez; sigue a la espera de que EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE le resuelva la solicitud DE CONTROL DE LEGALIDAD INCOADO AL TENOR DEL ARTÍCULO 229 CONSTITUCIONAL, incluso teniendo en cuenta que el núcleo familiar de mi representada habita con ella en dicha casa de habitación de la ciudad de Cali-Valle, donde el esposo, el señor FERNANDO ORTEGÓN FLÓREZ, y uno de sus NIETOS, GABRIEL ORTEGÓN RENGIFO, de tan solo dos años de edad. Por consiguiente la señora RENGIFO DÍAZ se encuentra habitando su lugar de residencia y atendiendo sus labores de LOS CUIDADOS DE SU ESPOSO Y SU NIETO como ya se ha explicado ampliamente en la presente acción constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

Amparado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar como medida de urgencia, DECRETAR LA NO PROCEDENCIA DEL LANZAMIENTO Y/O DESALOJO de los señores FERNANDO ORTEGÓN FLÓREZ Y AMPARO RENGIFO DÍAZ, por la vulneración de derechos fundamentales en las que se incurriría por las acciones u omisiones del señor Inspector de Policía Categoría Especial por lo cual deberán acatarse las recomendaciones generadas desde el gobierno nacional y especialmente cuando desde el pasado 28 de Abril de los corrientes la ciudad de Cali se convirtió en epicentro de bloqueos y disturbios, afectando o restringiendo no solo la movilidad de las personas sino como tal la economía de la región ocasionando el cese de actividades tanto del comercio como de la industria misma.

Que por ese entonces, el propio presidente de la República designa al Ministro de Defensa Diego Molano para que se encargue de la seguridad de Cali y la región hasta cuando se restablezcan sus condiciones de orden público no solo en la ciudad de Cali-Valle sino en el territorio nacional.

La anterior problemática refleja la falta de seguridad jurídica, que permea nuestro ordenamiento, siendo menester una reforma estructural de la justicia y concientizarnos del daño que se le hace al usuario, con este proceder por parte de los funcionarios del sector público cuando se deben garantizar que las decisiones judiciales sean acatadas y estas resuelvan, de manera responsable, ágil, eficaz y eficientemente los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente.

Adicionalmente debo señalar como fundamento de esta medida cautelar, que las entidades accionadas han vulnerado de bulto varios derechos fundamentales de los señores accionantes FERNANDO ORTEGÓN FLOREZ Y AMPARO RENGIFO DIAZ , quien para la fecha continúan esperando por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE se decida un control de legalidad FUNDAMENTADO AL TENOR DEL ARTÍCULO 229

CONSTITUCIONAL. DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que fuera radicado en el mes de febrero del año que calenda (proceso divisorio con radicación 2002-254) donde el apoderado judicial quien actuaba en representación de la señora accionante en ese entonces y quien sustituye al suscrito apoderado en la causa ya referenciada.

Así mismo, siguiendo el mismo lineamiento, el artículo 9 de la ley 270 de 1996, RESPETO DE LOS DERECHOS, **es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en un proceso.**

Ha dicho la Corte Constitucional en sus diferentes fallos: " De manera absolutamente excepcional, cuando la discrecionalidad judicial se transforma en arbitrariedad o se profieren decisiones por completo incompatibles con los principios de interpretación razonable, generando con ello una lesión a los principios de administración de justicia, es posible que la potestad disciplinaria pueda ocuparse del contenido de decisiones judiciales que de forma evidente y protuberante infrinjan la constitución y las leyes; o se traduzcan en una extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas al funcionario judicial".

Que en dicho proceso divisorio se expidió el auto interlocutorio No. 1294 del 30 de Noviembre del año 2016, mediante el cual SE APRUEBA la diligencia de remate que se llevó a cabo el día 22 de Noviembre del mismo año en el proceso propuesto por la señora MARIA TERESA RENGIFO PERLAZA en contra de EDUARDO LENIS Y OTROS

Pero que en el mismo auto, numeral segundo, se habla de adjudicar el inmueble al señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA, cuando dicho adjudicatario lo que hizo fue inducir al error al Juez 6 civil municipal de Ejecución de sentencias de Cali, convenciendo a dicho togado de que se levantarán las medidas cautelares de un proceso ejecutivo donde el demandante era la Distribuidora Interventas y el Demandado el señor Fernando Ortégón Flórez, donde la demandante era una empresa que figuraba con LIQUIDACIÓN JUDICIAL en la Cámara de Comercio de Cali, desde el año 2011 y, sin embargo, el Juez José Ricardo Torres Calderón opta por cancelar la orden de embargo mediante el oficio 06-1216 pero paso seguido decide entonces en un segundo oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, se abstuvieran de registrar y se sirvieran devolver sin registrar el oficio. Adicionalmente el mismo despacho se le dio a conocer de la existencia de una investigación de tipo penal SPOA 760016000193201732216 donde no se habían tomado decisiones de fondo por parte de la Fiscalía 74 seccional de Cali

Dicha investigación involucra a dos de los demandantes, MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO Y RAMIRO PELAZA RENGIFO.

Adicionalmente, el ejecutante del proceso ejecutivo singular 2010-00379 el cual en su entonces fuera INTERVENTAS LTDA que luego se liquidara como consta en el auto 620-001826 del 13 de Octubre de 2011 de la

Supersociedades signado por el Intendente Regional Cali, Dr Juan Fernando Salazar Calero, donde queda legalmente ejecutoriada la providencia el día 21 de Octubre del mismo año (en firme), no podría entonces "ceder sus derechos" el representante de la Distribuidora Interventas Ltda CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ BECERRA, cuando dicho auto había quedado en firme siete (7) años atrás.

Dicho contrato de cesión de derechos fue aceptado por el Juez sexto Civil municipal de ejecución de sentencias de Cali el pasado 30 de Enero de 2019, mediante auto de sustanciación 304 de la misma fecha, el cual fuera publicado en Estados el 1 de Febrero del mismo año Y EL CUAL SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACCIÓN.

Por lo tanto y así las cosas, el auto expedido por el juzgado sexto civil municipal de ejecución incurre en un craso error porque la empresa como tal ya había sido liquidada y la única forma de realizar dicho contrato de cesión de derechos del que habla el abogado del rematante, era precisamente a través de la señora OLGA LUCÍA MEDINA , QUIEN TOMA POSESIÓN COMO LIQUIDADORA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y en los términos del artículo 47 y siguientes de la ley 1116 de 2006 en ese entonces.

Así entonces, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

LOS ACCIONADOS O TUTELADOS han vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN, EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL MÍNIMO VITAL FAMILIAR E INDIVIDUAL, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrados en los artículos 13, 29 y el artículo 229 de la Constitución Política, etc.

- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Art 29 de la Constitución Política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se

presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”[1]

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales[2].

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY – CONSAGRADO EN EL ART 13 CONSTITUCIONAL.

Establece el art. 13 constitucional que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Así mismo, dijo la Corte (C-365 de 2000) que el derecho de igualdad es garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL FAMILIAR E INDIVIDUAL

Establece el art. 53 constitucional la “remuneración mínima vital y móvil” como principio fundamental del derecho laboral, enunciado que ha sido interpretado (C-815 de 1999) como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario, pese a la limitante que pudo haber hecho el Constituyente. Al respecto,

es ilustrativo el debate del día 18 de junio (primer debate en plenaria), en el que previo a la votación del artículo 53 el constituyente Juan Carlos Esguerra preguntaba por el

significado de la expresión "remuneración mínima, vital y móvil", a lo cual le respondió el constituyente Toro que el sentido que le había dado el autor al artículo (constituyente Guerrero Figueroa) era por una parte la remuneración necesaria para la subsistencia (en cuanto a mínima vital) y, por otra parte, en cuanto a móvil, referida a los "reajustes periódicos que se hacen o pueden hacer de acuerdo con el costo de vida". Ante la explicación dada por el constituyente Toro, el constituyente Esguerra replicó que si con ello se pretendía era consagrar el aumento automático de todos los salarios del país él proponía votar en paréntesis la parte en cuestión. Las intervenciones posteriores aclararon que el correcto sentido de la expresión era que la remuneración mínima debía ser vital y móvil, y no que debiera haber un "aumento automático" de todos los salarios del país. Explicación ante la cual el constituyente Esguerra afirmó que si era "sólo para la mínima" no tenía ninguna observación salvo la de "eliminar la coma después de mínima" para que el sentido del artículo sea el de la movilidad de la remuneración mínima, y no se preste a la confusión encontrada en el debate. Habiéndose procedido a eliminar la mencionada coma, el artículo fue votado en su totalidad siendo aprobado por 57 votos afirmativos, 1 negativo y una abstención. (Transcripción del debate a partir de las grabaciones. Biblioteca Luis Angel Arango) -Infra 25 en C-1064 de 2001).

El penúltimo inciso del art. 53 constitucional dispone que "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna". La OIT nació con el Tratado de Versalles, el cual en su art. 427.3 dispone como principio general del trabajo "el pago a los trabajadores, de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprende en su tiempo y en su país". La Declaración de Filadelfia alude a la garantía de "un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección", y por ello en su Constitución la OIT consagra en el Preámbulo la "garantía de un salario vital adecuado". Este principio fue reiterado en la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, Ginebra, 2008), y que de nuevo reiteró machaconamente la Resolución relativa a la discusión recurrente sobre la protección social -protección de los trabajadores- (Conferencia Internacional del Trabajo, 104 reunión, Ginebra, 2015), al hablar del derecho de "todos una distribución justa y equitativa de los frutos del progreso". Colombia, en tanto signataria de la OIT, se encuentra obligada por tales normas y declaraciones.

Respecto del alcance de la "remuneración mínima vital y móvil" que la jurisprudencia constitucional ha reconocido como ius fundamental desde 1992 (primero como innominado, luego como prestacional y finalmente como ligado a la dignidad humana: fundamento jurídico 68, T-716 de 2017), se precisó por la Corte (T-426 de 1993) que 76001-33-33-002-2020-0006 el derecho al mínimo vital está ligado al conjunto de condiciones materiales que requiere un ser humano para su existencia en condiciones dignas. Dijo:

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital -derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución.

La Corte ha delimitado (T-716 de 2017) el estado del arte del derecho al mínimo vital y móvil afirmando que es "uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho" y por ello su lesión atenta de manera grave y directa la dignidad humana. Recordó además que tenía dos dimensiones:

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se

reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”.

Tal norma se lee en consonancia con el mandato del inciso final del art. 215 constitucional:

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo, precisando la sentencia C-179 de 1992 que

El derecho social, se ha definido, como “el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo” (Mendieta y Núñez Lucio, El derecho social).

Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad,

un salario vital adecuado (living wage) debe permitirle a la señora DOCENTE GLORIA ELISA GUZMÁN RUIZ y a su núcleo familiar llevar una vida modesta pero digna, acorde con su condición de trabajadora del sector educativo habilitándole, como dice OIT (103 Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 2014, citando a Anker, R. Estimating a living wage: A methodological review, p. 5. Ginebra, 2011), vivir por encima del umbral de pobreza. O para decirlo con cargo a la Corte (T-436 de 2017), el derecho al mínimo vital tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona. Y en tanto herramienta de movilidad social debe ser entendido de manera dual: además de garantía frente a la preservación de la vida digna es medida de la justa aspiración de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, ART 23 CONSTITUCIONAL

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la **Corte Constitucional** se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos

respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.**
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.**
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.**
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.**
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.**
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.**
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.**
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.**

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de

brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) [11]” (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: **“(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre**

particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

Conclusión. Los señores **ACCIONANTES** no cuentan con mecanismo judicial distinto a la acción de tutela; el hecho de **NO HABER SIDO ATENDIDA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD EN EL RESPECTIVO DESPACHO JUDICIAL DE DONDE SE EXPIDE EL DESPACHO COMISORIO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR EL LANZAMIENTO PARA LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE dentro del proceso divisorio 2002-254 LESIONANDO** el límite negativo del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la remuneración mínima vital y móvil de creación constitucional. Ello implicó la vulneración al art. 214 constitucional que prohíbe la limitación de los “derechos humanos y libertades fundamentales”.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

El concepto de la violación se sintetiza en el hecho de que MEDIANTE LA MEDIDA O EL PROCEDIMIENTO DE LANZAMIENTO, las personas que habitan el inmueble, adultos mayores y /o menores de edad, son personas vulnerables QUE REQUIEREN UN LUGAR TRANSITORIO DONDE REUBICARLOS PUESTO QUE NO TIENEN OTRO LUGAR DONDE VIVIR Y EN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN PÚBLICO, la administración municipal no está en la capacidad de brindar un lugar alternativo o de reubicación para dichas personas, dos de ellos incluso que se encontrarían clasificados como población vulnerable en las actuales circunstancias de pandemia que se vive en el territorio nacional

El amparo constitucional transitorio procede cuando el medio de control no resulta idóneo o eficaz para garantizar los derechos fundamentales, o no tiene la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable.

LAS ALTERNATIVAS SOLICITADAS con el fin de evitar que estas personas queden en la indigencia es de carácter funcional cuyo objeto es CONTRARRESTAR los efectos de ciertas patologías que también se podrían desarrollar, en el caso concreto del señor accionante FERNANDO ORTEGÓN FLÓREZ para lo cual se deberán tomarse ciertas medidas donde prioritariamente se deberá contar con atención hospitalaria para que no influya de manera adversa en el desarrollo de la sintomatología de la paciente. De realizarse una medida como el desalojo de dicha persona de su lugar de habitación irían en detrimento de la calidad de vida deteriorándose por su patología (DIABETES TIPO 2) a través del tiempo.

Se entiende que este se configura (T-316A de 2013), cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir

medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

Conforme a la jurisprudencia, el riesgo no requiere que se materialice para alegarlo, **porque lo que se debe acreditar es que sea inminente y grave**, al punto de requerir medidas urgentes e impostergables, que se cumple conforme al análisis que SE HACE A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Tratándose de la acción de tutela contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, la misma es en principio improcedente (SU-1052 de 2000), pero excepcionalmente (SU-037 de 2009) puede emplearse /.../ **como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable** y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente, y más en concreto (SU-037 de 2009) es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.

Tratándose del derecho fundamental al mínimo vital de quien tiene su salario (pensión de un salario mínimo legal mensual vigente) como único ingreso como sucede con los aquí accionantes (art. 151.1 y 4, ley 270 de 1996), el Consejo de Estado (CE2, Sentencia del 11/12/2008, expediente 50001 23 31 000 2008 00336 01) citando apartes de las sentencias T-284 de 1998 y T-808 de 1999, afirmó que el mínimo vital se pone en riesgo y por tanto es procedente el amparo. Precisó luego (CE1, Sentencia del 10/09/2009, expediente 73001-23-31-000-2008-00504-01 (AC))

Sobre la existencia de otros medios de defensa judicial, observa la Sala que el actor podría acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo expedido con ocasión del derecho de petición en que se solicitó que no se descontara de la mesada pensional del actor, mas del 50%. No obstante la existencia de este medio, considera la Sala que en este especial caso, al estar de por medio el derecho al mínimo vital, con que se sufragan todos los gastos familiares la misma no es la más idónea, por cuanto no se trata de la legalidad del acto administrativo contenido en dicha respuesta, sino de los constantes descuentos efectuados por la Secretaría General del Grupo de Prestaciones Sociales.

- DE LA CONSAGRACIÓN Y PROTECCIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS SOCIALES

Basta observar cuidadosamente la normativa fundamental para contestar que tanto los derechos salariales como aquellos propios de la pensión, son derechos sociales. Así las cosas, tanto la Constitución Política de Colombia como los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país que conforman el bloque de constitucionalidad, consideran que son derechos sociales de los trabajadores, que están protegidos como derechos fundamentales al pertenecer a la categoría universal de los derechos humanos y que esta protección implica la prohibición al Gobierno Nacional de desmejorarlos como lo hizo con el tributo del mencionado virus. Veamos:

A.- SOBRE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

La estructura del texto constitucional tiene en su Título II, inmediatamente después de fijar el Pueblo Soberano de Colombia los principios fundamentales que configuran el Estado Social de Derecho y sus elementos y fines esenciales, la enunciación de los derechos fundamentales y en el Capítulo 2 los derechos sociales, económicos y culturales que, como los anteriores se entrelazan con el sistema de los derechos humanos de validez y consagración universal. Ninguno de ellos es discutible, hacen parte de la estructura y la esencia de la Nación colombiana. Al observar ese Capítulo 2 surgen de inmediato estos especiales derechos en tres órdenes o clases:

1.- Los Derechos Sociales, 2.- Los Derechos Económicos y 3.- Los Derechos Culturales. De los derechos sociales se ocupan los Artículos 42 a 57. De los económicos, los Artículos 58 a 67 y, finalmente, los derechos culturales aparecen en los Artículos 67 a 77. Tenemos que estos derechos sociales son:

a.- LOS RELATIVOS A LA FAMILIA. Se describen y amparan en los Artículos 42, 43, 44, 45 y 46. Simplemente relacionémoslo porque no tratamos, ahora, de entender sus componentes, finalidades y sus elementos objetivos y subjetivos. . Su formación, atributos, los hijos, sus clases, las consecuencias en el estado civil de las personas, la igualdad de quienes la componen, los derechos de los niños y los deberes que todo ello tiene consecucionalmente. . La protección de los niños y los adolescentes, su formación integral, la familia y la tercera edad y las obligaciones del Estado ante la familia.

b.- LOS RELATIVOS AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. Están en los Artículos 46 a 57. En este caso ambas categorías nos obligan a separarlos debidamente: Las relaciones laborales (derecho al trabajo) y las atinentes al sistema de seguridad social, a saber, las pensiones, la salud, los riesgos laborales y los servicios complementarios.

Primero.- Derechos sobre el trabajo: El salario. Tratan todos los derechos y situaciones jurídicas que originan las relaciones laborales o se derivan de ellas. Lo primero, en armonía con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y en el sistema de derechos humanos, es la consagración y

protección del derecho al trabajo, que apreciamos en el texto del Artículo 53 de la Carta Política cuando dice:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución, desarrollado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que esa vía judicial procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) exista otro medio de defensa judicial, pero aquél es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*El análisis de si existe un perjuicio irremediable, por un lado y la evaluación de la eficacia de los otros medios judiciales disponibles, por el otro, son dos elementos constitutivos del **principio de subsidiariedad** que permiten preservar la naturaleza de la acción de tutela porque: (1) evitan el desplazamiento de los mecanismos ordinarios, al ser estos los espacios naturales para invocar la protección de diversos derechos; y (2) garantizan que la tutela opere cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.*

Asimismo, la procedencia de la tutela está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez, en virtud del cual se exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna frente al acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción constitucional como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, debe existir una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Igualmente, en el estudio de procedencia de la acción de tutela el juez de la causa debe verificar el interés de la parte activa para actuar, y la naturaleza de la parte pasiva en calidad de accionada dentro del proceso, es decir, si se trata de una autoridad pública que con su actuación y omisión desconoce o amenaza derechos fundamentales; o si es un particular encargado de la prestación de un servicio público, o respecto de quien el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión. Lo anterior, con fundamento en el inciso final del artículo 86 constitucional y en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

ARGUMENTACION JURIDICA

La Corte Constitucional, mediante diversas jurisprudencias ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Contenido/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Desarrollo jurisprudencial/DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

EL ARTÍCULO 29 indica: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ***ius puniendi*** del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado La Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P)”*. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

- a. El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b. El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

- c. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e. El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En relación con lo anterior, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

En cuanto al debido proceso administrativo, se ha pronunciado la corte Constitucional en Sentencia T-722-2010:

“... El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.”

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso...”

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía de todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, es claro

que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha precisado que *“si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.”*

Vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica

La Corte ha sostenido de manera pacífica y reiterada ⁸ que el defecto procedimental, como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, encuentra fundamento normativo en los artículos 29- relativo al debido proceso- y 228 de la Constitución-que consagra el derecho a la administración de justicia.

Se presenta cuando se da un desconocimiento absoluto de las formas del juicio porque el funcionario judicial sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto) o porque pretermite etapas o eventos sustanciales del procedimiento legalmente establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

De acuerdo con lo sostenido en la Sentencia SU 159 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda), este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad del mismo tipo desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: (i) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica ⁹, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado-en los eventos en que sea necesario-, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita la participación en el mismo ¹⁰ y (iii) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas ¹¹, entre otras.

Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.[

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Sentencia C 980 DE 2010

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)...

...Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la

actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos ya enunciados en la presente acción constitucional, solicito al HONORABLE JUEZ DE LA REPUBLICA que se emitan las siguientes órdenes de protección constitucional:

En virtud de la vulneración a los derechos fundamentales de petición, a la igualdad ante la ley, acceso a la administración de justicia y al mínimo vital familiar e individual, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso invoco muy respetuosamente su amparo, para que:

PRIMERO: SE TUTELEN los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al mínimo vital familiar e individual y a la salud y vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **ORDENAR A LOS ACCIONADOS SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA, LOS JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CALI-VALLE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CALI-VALLE**, que en un término no superior a **CUARENTA Y OCHO HORAS – 48 HORAS-** con el lleno de requisitos de la jurisprudencia constitucional y en aras del debido proceso; se proceda a **CONCEDER EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O VIOLADOS Y EN CONSECUENCIA NO AUTORIZAR Y/O NEGAR QUE SE PUEDA PRACTICAR DICHA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO POR LAS CONDICIONES YA AMPLIAMENTE SUSTENTADAS TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 38 DEL C.G.P. modificado por la ley 2030 de 2020, ASÍ MISMO Y EN CONSONANCIA CON LA NORMATIVIDAD QUE ACTUALMENTE RIGE LA MATERIA, Y ADICIONALMENTE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 2030 DEL 7 DE JULIO DE 2020 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

Legitimación activa. El art. 86 constitucional establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio.

Legitimación pasiva. La tiene **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI-ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, ENTIDAD O ENTIDADES**

que DE UNA U OTRA FORMA VULNERARON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS AQUÍ ACCIONANTES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra LA PROGRAMACIÓN DE UNA DILIGENCIA DE DESALOJO O LANZAMIENTO de los accionantes quienes son personas pensionadas, que no tienen negocios o rentas, que solo tienen dicho inmueble como vivienda actualmente; básicamente por carecer de fundamento objetivo y que las decisiones de LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI A TRAVÉS DEL SEÑOR INSPECTOR DE POLICIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ, JAMES GUERRERO PENAGOS, sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona.

Artículo 86 de la C.N.:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ver también Artículo 229 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 01 de 1984.

LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO

Me permito compartir al señor Juez algunos pronunciamientos llevados a cabo por la Corte Constitucional en casos similares al que nos ocupa:

La exigencia constitucional de la protección efectiva de los derechos fundamentales no tendría lugar en estos casos extremos si no fuese por la acción de tutela, utilizada aquí bajo el presupuesto de que se trata de actuaciones de hecho, caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de esta acción, por la naturaleza del asunto y por el factor territorial, de conformidad con lo establecido en los arts. 86 constitucional y 37 del decreto 2591 de 1991.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del DECRETO 2591 DE 1991, 306 DE 1992 Y 1382 DE 2000; la tutela es el mecanismo legal expedito para impedir la violación de derechos fundamentales tales como en este caso, la citada jurisprudencia de la CORTE apoya la protección de LOS ACCIONANTES

Conocerán de la acción de tutela a prevención de los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza la cual impedirá condiciones dignas para la vida de los dos adultos mayores, además de otras amenazas como el mínimo vital y/o desmejorar **las condiciones de salud y dignidad por lo que se requiere SE SUSPENDA LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO NOTIFICADA POR LA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ, donde además expresa dicho Inspector a cargo que NO SE ADMITIRÁ OPOSICIÓN ALGUNA de acuerdo con lo señalado en el artículo 456 del C.G.P. que se refiere al secuestre, CUANDO LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISIONES SE ENCUENTRAN REGULADAS POR EL ARTICULO 38 DEL C.G.P. modificadas el año anterior por la ley 2030 del 7 de Julio de 2020, quedando de la siguiente forma:**

ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

Debido a que a la fecha no he recibido resolución de fondo a lo requerido y señalado en los párrafos anteriores (respecto del control de legalidad solicitado al JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE) los mismos constituyen una violación clara a los derechos fundamentales a la vida digna y también el derecho fundamental de petición y del debido proceso, es decir, cuando las autoridades o particulares que cumplen funciones públicas no responden a los ciudadanos en los términos que establece la ley.

Así mismo, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido ante los Jueces de la República, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Conforme a lo anterior, es competente para conocer esta acción el JUEZ DE LA REPÚBLICA DE ESTA JURISDICCIÓN, EN PRIMERA INSTANCIA.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA-ARTICULOS 13, 23, 29, 48, 49, 51, 86 y 365

ARTICULOS 6, 7 Y 9 DEL ESTATUTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y JURISPRUDENCIA – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DECRETO 2591 DE 1991

LEY 1564 DE 2012

LEY 2030 DE 2020

DECRETO 806 DE 2020

LEY 1801 DE 2016

SENTENCIA C-145 DE 2020

LEY 715 DE 2001, ART. 22

DECRETO 1075 DE 2015, CAPITULO 1, TITULO 5, PARTE 4, LIBRO 2

LEY 1116 DE 2006

ARTICULO 227 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que no se ha impetrado ninguna otra acción al respecto sobre los mismo hechos y derechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. OFICIO de control de legalidad radicado ante el juzgado 04 Civil del Circuito de Cali-Valle desde el pasado mes de febrero de 2021, elaborado por el apoderado judicial de la accionante AMPARO RENGIFO DIAZ, radicados en el correo electrónico del despacho judicial DE SANTIAGO DE CALI.
2. Despacho comisorio No, 10 expedido por el Juzgado 04 civil del circuito de Cali. Fechado 14 de diciembre de 2020, donde se resuelve comisionar al alcalde de Santiago de Cali para llevar a

cabo a diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-188778

3. Oficios de notificación del Inspector de Policía de la Casa de Justicia de Siloé con fecha 18 de febrero de 2021 y 1 de Mayo de 2021. Donde se informa de manera reiterativa que se llevará a cabo la diligencia de lanzamiento el día 25 de Mayo del año 2021.
4. Acta de diligencia de remate en el proceso divisorio Rad 2002-254 de fecha 22 de Noviembre de 2016 elaborada por el Juzgado 05 civil del circuito de Cali-Valle
5. Resumen Historia Clínica del accionante FERNANDO ORTEGÓN FLOREZ
6. Antecedentes médicos y clínico del accionante FERNANDO ORTEGON FLOREZ
7. Registro civil del menor de edad (2 años) GABRIEL ORTEGON RENGIFO, quien también habita en el predio donde se realizará la diligencia de lanzamiento.
8. Memorial sustitución poder otorgado por la accionante AMPARO RENGIFO DIAZ.
9. Memorial radicado por el apoderado de la parte accionada, BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA, solicitando la diligencia de lanzamiento ante el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali con fecha 19 de Septiembre de 2019.
10. Autos de fecha 27 de Octubre de 2020, donde se comisiona al alcalde de Cali y que para lo cual se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso
11. Copia certificado de tradición del bien inmueble con matrícula 370-188778.
12. Memorial radicado por el apoderado de la parte accionada BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA solicitando se dé trámite al documento de CESIÓN DE DERECHOS de fecha 18 de diciembre de 2018, que firmaran tanto el rematante BENJAMIN FIGUEROA como el ex representante legal de la empresa Distribuidora Interventas S.A. ya en liquidación desde el año 2011.
13. Auto 620- 001826 del 13 de Octubre de 2011, que quedó legalmente ejecutoriado el día 21 de Octubre de 2011, expedido por la Superintendencia de Sociedades y que contra dicha providencia no procedía recurso dentro del proceso de liquidación judicial de la empresa DISTRIBUIDORA INTERVENTAS LTDA.

14. Auto sustanciación 304 fechado 30 de enero de 2019, proceso ejecutivo con radicación 2010-379 del Juzgado Sexto civil municipal de ejecución de sentencias de Cali-Valle, donde se resuelve aceptar la cesión de derechos de la liquidada INTERVENTAS LTDA a favor del rematante del proceso divisorio 2002-254 BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA
15. Auto Interlocutorio No. 543 fechado 12 de Marzo de 2019, del Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali, radicación 2010-379 por el cual se ordena el desembargo de los derechos del demandado (accionante) FERNANDO ORTEGÓN FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.968.014 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula 370-188778 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali-Valle
16. Queja disciplinaria incoada por la señora BEATRIZ ORTEGÓN RENGIFO contra el alcalde de Santiago de Cali JORGE IVÁN OSPINA y el INSPECTOR DE POLICIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ JAMES GUERRERO PENAGOS, entre otros funcionarios; por presuntas faltas disciplinarias al tenor de los artículos 34, 35 y 50 de la ley 734 de 2002 (C.D.U) radicada ante la Personería de Cali, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General entre otras.

DE OFICIO:

Comparto todas y cada una de las pruebas de oficio que usted SU SEÑORÍA estime necesarias (de acuerdo con lo reglado en los artículos 169, 170 y s.s. del C.G.P.

ANEXOS:

Escrito de la acción de tutela en formato PDF-, Poder conferido y demás documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO APODERADO: Carrera 3 No.11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour de la ciudad de Cali-Valle Celulares: 3113398089/ 3053791670- Correo electrónico: **calderonruizabogados71@gmail.com**

LOS ACCIONANTES: AMPARO RENGIFO DÍAZ Y FERNANDO ORTEGÓN FLÓREZ, en la Calle 8 No. 19-119 Barrio Alameda de Cali-Valle, **correo electrónico: amremo246@hotmail.com, Celular: 3164807196**

LOS ACCIONADOS- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI-ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ DE SANTIAGO DE CALI EN EL CENTRO

ADMINISTRATIVO MUNICIPAL -CAM Torre alcaldía Piso 3, Cali (Valle),
Teléfono: 6603228 **correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co**

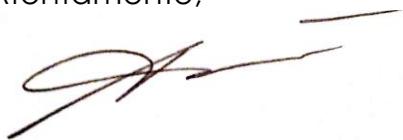
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE Dirección: Carrera 10
No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA en la ciudad de Cali-Valle, TELÉFONO:
8986868 Ext 4041-4042 **Correo electrónico:**
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,
Dirección Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas en la ciudad de Cali-Valle,
Teléfono: 8809950 **correo electrónico:**
j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CALI-VALLE.** Dirección: CARRERA
10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 17 en la ciudad de Cali-Valle;
Teléfono: 8986868 EXT. 1002-1003-1004 **correo electrónico:**
sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor (a) Juez,

Atentamente,



ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ
C.C. No. 16.785.602 de Cali-Valle
T.P. No. 196.379 del C.S.J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR AMPARO RENGIFO Y OTRO FRENTE AL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.

La señora Amparo Rengifo Diaz y Fernando Ortegón Flórez quienes actúan a través de abogado presentaron acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali-Valle, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Cali-Valle, Alcaldía de Santiago de Cali, Doctor James Guerrero Penagos en su calidad de Inspector de Policía Categoría Especial Casa de Justicia de Siloé; Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de Cali-Valle; Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda y Personería Municipal de Cali, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital individual y familiar, salud y vida en condiciones dignas, vivienda digna, acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso.

Del estudio del expediente, se observa que la parte accionante solicita como medida provisional, la siguiente: se *"DECRETAR LA NO PROCEDENCIA DEL LANZAMIENTO Y/O DESALOJO de los señores FERNANDO ORTEGÓN FLÓREZ Y AMPARO RENGIFO DÍAZ, por la vulneración de derechos fundamentales en las que se incurriría por las acciones u omisiones del señor Inspector de Policía Categoría Especial por lo cual deberán acatarse las recomendaciones generadas desde el gobierno nacional y especialmente cuando desde el pasado 28 de Abril de los corrientes la ciudad de Cali se convirtió en epicentro de bloqueos y disturbios, afectando o restringiendo no*

solo la movilidad de las personas sino como tal la economía de la región ocasionando el cese de actividades tanto del comercio como de la industria misma”.

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.*

Al examinar la solicitud de la medida provisional, se observa que esta carece de elementos de juicio respecto de la necesidad y urgencia que se requiere para la protección del derecho de manera temporal, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Aunado a que las decisiones adoptadas en el juicio divisorio obedecen al trámite previsto en la ley.

Además, no se observa que la vulneración o amenaza de derecho fundamental alegada amerite una intervención de carácter urgente, que la haga procedente, como quiera que los hechos aducidos y los documentos aportados por la parte accionante no revelan la necesidad de intervención del juez, al menos hasta que se profiera el fallo de tutela; adicional a ello, no se observa tampoco la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

No obstante, y atendiendo lo indicado por la parte accionante, donde señala que vive un menor de edad en el inmueble que es objeto de entrega programada para el día 25 de mayo de 2021, se ordenará al Inspector de Policía de Siloé que la diligencia de entrega que pretende adelantar en el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 19-117 y Calle 8 No.19-

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

119 Barrio Alameda de Cali, se efectuó con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICFB-.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular al presente trámite a las partes y demás intervinientes del proceso Divisorio instaurado por la señora María Teresa Rengifo frente a Hernán Rengifo Rojas y otros bajo el número -09-2002-00254.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela que interpone la señora Amparo Rengifo Diaz y Fernando Ortegón Flórez frente al **Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Cali, Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali-Valle, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Cali-Valle, Alcaldía de Santiago de Cali, Doctor James Guerrero Penagos en su calidad de Inspector de Policía Categoría Especial Casa de Justicia de Siloé; Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de Cali-Valle; Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda y Personería Municipal de Cali.**

2º VINCULAR a la presente acción constitucional a las partes y demás intervinientes del proceso Divisorio instaurado por la señora María Teresa Rengifo frente a Hernán Rengifo Rojas y otros bajo el número -09-2002-00254.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerza su derecho de defensa.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los **sujetos procesales** y **terceros intervinientes** del proceso Divisorio instaurado por la señora María Teresa Rengifo frente a Hernán Rengifo Rojas y otros bajo el número -09-2002-00254, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente digitalizado o escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, y en su lugar, **Ordenar** al Inspector de Policía de Siloé que la diligencia de entrega que pretende adelantar en el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 19-117 y Calle 8 No.19-119 Barrio Alameda de Cali, se efectuó con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICFB-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6º.- NOTIFÍQUESE personalmente o por telegrama a las partes y vinculados.

NOTIFIQUESE



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2021-00141 (9788).